



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Penente: Nubia Angella Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., diecisiete marzo de dos mil veinte.

REF: (RECURSO DE SUPLICA). PROCESO VERBAL DE ANGIE VIVIANA DÍAS ATUESTA EN CONTRA DE JEISSON ERAZO RODRÍGUEZ. RAD. 11001-31-10-007-2017-00384-02 (N.I. 7734)

El acta No. 031 de 2020, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el proveído del Señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS en audiencia del 05 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

En la precitada providencia, el Magistrado Sustanciador negó el decreto de pruebas solicitado por la parte actora consistente: i) en la práctica de un examen a la niña Mia Erazo Díaz por parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o por otro Instituto especializado, ii) la valoración psicológica a la niña por parte de Fundanita IPS; aduciendo que no se hizo oportunamente durante primera instancia, ni lo solicitan ambas partes, vale decir que no se estructuran las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso para la práctica y decreto de pruebas durante el trámite de apelación de sentencias; tampoco se configura la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo, sino que se quiere aportar una valoración que hubiera podido realizarse con anterioridad, para ser incorporada al expediente en los plazos previstos para ello.

En su recurso la demandante solicita que se disponga la práctica de la prueba solicitada, argumentando que la prueba no se realizó por el excesivo ritualismo que empleó la juez de primer instancia desconociendo los precedentes jurisprudenciales; que el resultado de la entrevista realizada a la niña fue nefasto frente a lo que se quería obtener que era escuchar sus sentimientos y posición en torno al asunto. Que la prueba fue solicitada en el trámite de primera instancia y la falladora negó el decreto de la prueba por inconducente en un claro desconocimiento de los derechos de la niña.

La Defensora de Familia, hace claridad que los profesionales que intervinieron en la entrevista de la niña, ordenada en primera instancia, son los idóneos, teniendo en cuenta que la ley 1098 de 2006 impone la presencia de la Defensora de Familia en todas las actuaciones y más aún en las entrevistas adelantadas con los menores de edad.

Surtido el traslado, se decide el asunto previo el estudio de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación al trámite de la súplica, por expreso mandato del artículo 331 del Código General del Proceso, se tiene que, procede contra autos que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación o casación,

entre otros; entonces, es necesario establecer, previamente, la procedencia de este recurso.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 ibídem, el juez únicamente decretará la práctica de pruebas en segunda instancia cuando esté frente a alguna de las causales previstas en dicho precepto. En lo atinente al caso, y tal como lo señaló el magistrado sustanciador, la solicitud de pruebas no se enmarca en ninguna de estas cinco causales, puesto que no fue presentada de común acuerdo de las partes, no se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió, ni se trata de desvirtuar o demostrar hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, tampoco se trata de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Si bien la demandante solicitó el decreto de la prueba en la primera instancia, no lo hizo en la oportunidad procesal prevista para ello y del mismo defecto adolece la aportación de la valoración psicológica.

Por contera, la solicitud de pruebas no se hizo oportunamente en primera instancia y en la segunda, no se cumplen con los presupuestos legales para su decreto, razones que imponen la confirmación del auto objeto del recurso.

Por lo expuesto, la Sala de Familia Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dispone,

RESUELVE

CONFIRMAR en su integridad la decisión objeto de súplica, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA

Providencia anterior se notificó por ESTADO
